



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/261/2018.

Actor:

[REDACTED], en su calidad de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Responsable:

[REDACTED]

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/261/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto

de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual se asigna el reparto de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Reforma, Chiapas; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el que, a propuesta de la Comisión permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso 2017-2018.

c) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y

Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Publicación del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018,¹ El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se publicó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General, en el Periódico Oficial del Estado número 364, publicación número 2508-A-2018.

e) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento.

f) Cómputo Municipal. El cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo el Cómputo Municipal en el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, el que concluyó el seis del mismo mes y año.

g) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED], en su calidad de Candidato a primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual se asigna el reparto de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Reforma, Chiapas.

¹ Visible en el link www.sgg.chiapas.gob.mx/po12/index.php.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El trece de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED].

b) Turno. El mismo trece de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/261/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SGAP/1183/2018**.

c) Acuerdo de radicación y citación para emitir resolución. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente

y tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano pues manifiesta que él tiene mejor derecho para ocupar una regiduría de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, que la ciudadana Liliana Gabriela Alayon Castellanos, Candidata a Cuarta Regidora del citado Ayuntamiento, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden

producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción II en relación al 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor [REDACTED], señala que impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual se asigna el reparto de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Reforma, Chiapas, acto que resulta improcedente, en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de su informe circunstanciado que obra en autos en la foja 8, manifestó que el acto que impugna el actor aún no ha sido emitido, lo que señala en los siguientes términos:

<<De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, por lo que manifiesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realiza



las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de la ley por lo cual el agravio expresado por el hoy actor deviene notoriamente improcedente, puesto que el acuerdo del cual se aqueja el promovente, esto es, por el que aplica la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no se ha emitido hasta la fecha, en otras palabras, el consejo General del Instituto de Elecciones no ha procedido a realizar la asignación de Diputados y Regidores electos por dicho principio y en consecuencia no se ha aplicado ninguna fórmula, para la designación de Diputados y regidores electos por representación proporcional, hasta en tanto sean resueltos por este H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los diversos medios de impugnación que se hayan interpuesto, a más tardar el 15 de septiembre de año en curso, esto, en términos de los artículos 261 al 264 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra dice:

Artículo 261.

1. En los términos de la Constitución Local, el Consejo General procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo mandatado por este Código.

Artículo 262

1. Realizada la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores de representación proporcional, para cada municipio, en los términos señalados en la Constitución Local, así como en lo mandatado por este ordenamiento.

Artículo 263

1. El Consejo General, hará las asignaciones a que se refieren los artículos precedentes, una vez resueltas por el Tribunal Electoral, las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en este Código, y a más tardar el quince de septiembre del año de la elección.

Artículo 264

1. El Presidente del Consejo General, expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará al correspondiente órgano del Congreso del Estado.

Ahora bien, derivado de la lectura de los artículos anteriores, se aprecia que dicho acuerdo que impugna el accionante no existe, es decir, no ha surgido a la vida jurídica, en consecuencia, se puede inferir que se actualiza el supuesto de que no existe materia alguna por el que se tenga que combatir el acto que el citado ciudadano impugna, ...(>>

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, con lo cual queda evidenciado que la autoridad responsable del acto reclamado no lo ha emitido, de tal forma que al no haber surgido a la vida jurídica el acto de molestia, es incuestionable que el presente Juicio es improcedente.

Es aplicable al presente caso la tesis con número de registro 311474, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la Quinta Época, página 181, Tomo XLIX, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y textos siguientes²:

<<ACTOS INEXISTENTES. Cuando no existe el acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio.>>

De igual forma la Tesis número VI.2o.451 K, registro 208856, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 556 del Semanario Judicial de la Federación,³ bajo el rubro y textos siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO, ACTOS RECLAMADOS INEXISTENTES. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, recae en la quejosa la carga de demostrar lo contrario; de tal manera que si no desvirtúa los informes justificados, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.>>

Por tanto, atendiendo a la inexistencia del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible desechar el Juicio de mérito, de conformidad a lo establecido

2

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcfd&Apendice=10000000000&Expresion=actos%2520inexistentes&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=144&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=311474&Hit=124&IDs=333092,381349,333680,311474,334154,358637,311728,382549,335333,359777,335730,336491,361918,314421,282528,283412,288973,400001,815074,813129&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

3
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcfd&Apendice=10000000000&Expresion=actos%2520inexistentes&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=144&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=311728&Hit=127&IDs=333092,381349,333680,311474,334154,358637,311728,382549,335333,359777,335730,336491,361918,314421,282528,283412,288973,400001,815074,813129&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/261/2018.

en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes cuando

I.

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)>>

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

<<Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

y

(...)>>

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia de un acto de molestia que vulnere los derechos del justiciable y en el presente caso, tal como lo señaló la autoridad responsable, no ha surgido a la vida jurídica el acuerdo por medio del cual se haya realizado la asignación de Regidurías de Representación Proporcional; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento, en virtud de que en el presente caso existe acuerdo de radicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/261/2018**, promovido por [REDACTED], atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de este acuerdo.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/261/2018.

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/261/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.

SEMPRE EN ACCIÓN